



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0391-1PO1-18

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona los artículos 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 21 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dips Arturo Escobar y Vega y Francisco Elizondo Garrido, con otros integrantes de los Grupos Parlamentarios del PVEM y de Morena.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM y de Morena
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	08 de noviembre de 2018.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	08 de noviembre de 2018.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Economía, Comercio y Competitividad, con opinión de la Comisión de Justicia.

### II.- SINOPSIS

Fijar por la Procuraduría Federal del Consumidor, el plazo para el cumplimiento de la bonificación, por acciones u omisiones de los proveedores, a la que tendrán derecho los consumidores, cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado como gas natural o licuado de petróleo y gasolina. Supervisar que en el proceso de revocación del permiso del franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, se salvaguarden, los intereses de terceros.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 28 párrafo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 98 BIS.-</b> Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.</p> <p>...</p>	<p><b>Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos</b></p> <p><b>Primero.</b> Se adiciona un párrafo tercero al artículo 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 98 Bis.</b> Cuando con motivo de una verificación la Procuraduría detecte violaciones a esta ley y demás disposiciones aplicables, podrá ordenar se informe a los consumidores individual o colectivamente, inclusive a través de medios de comunicación masiva, sobre las acciones u omisiones de los proveedores que afecten sus intereses o derechos, así como la forma en que los proveedores los bonificarán, debiendo éstos acreditar el cumplimiento de dicha orden. En caso de no hacerlo, se aplicarán las sanciones que correspondan.</p> <p>El informe a que se refiere el párrafo anterior, podrá ordenarse como uno de los puntos resolutivos del procedimiento contenido en el artículo 123 de la presente Ley.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul>	<p>Para la bonificación a la que tendrán derecho los consumidores, cuando se trate de productos básicos de consumo generalizado como gas natural o licuado de petróleo y gasolina, será la Procuraduría quien fije el plazo para su cumplimiento, el cual no podrá exceder de quince días naturales una vez que el consumidor y el proveedor acuerden una conciliación respecto de la reclamación de aquél y, en su caso, de la bonificación o compensación respectiva.</p>
<p><b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>...</p>	<p><b>Segundo.</b> Se adiciona un párrafo tercero al artículo 21 de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 21.</b> Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.</p> <p>Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo y, en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.</p>

<ul style="list-style-type: none"><li>• Sin correlativo vigente</li></ul>	<p>En todo momento se supervisará que en el proceso de revocación del permiso al que hace referencia el párrafo anterior, se salvaguarden, los intereses de terceros; por lo que la terminación del permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> La Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente reforma, a efecto de que modifique el Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor que dé cumplimiento al presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> En tanto surte efectos la modificación referida en el artículo transitorio anterior, la Procuraduría contará con un plazo de 30 días naturales para emitir y difundir los lineamientos o comunicaciones que considere pertinentes, con la finalidad de fijar el plazo señalado en el párrafo tercero del artículo 98 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>